



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

000507



000507

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 029-2004-MD-JLBvR

J.L. Bustamante y Rivero 2004, enero 20

El Alcalde de la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero

VISTO:

El Expediente de Registro 12126 de fecha 21.NOV.2003 la Asociación Sindical de Trabajadores de la Municipalidad ha presentado un Pliego de Peticiones correspondiente al ejercicio 2004;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 52° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado N° 27209 establece que la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen.

Que, la única forma de garantizar que los conceptos que se acuerden en una negociación colectiva tengan su financiamiento previsto y disponible es que se cuente con un Presupuesto Institucional debidamente aprobado.

Que, sin embargo, los dispositivos que regulan el procedimiento de la negociación colectiva establecen que el Pliego de Reclamos debe ser presentado a finales del año para su negociación y que los acuerdos que se adopten rigen para el año siguiente. Es en aplicación de este marco legal que la Asociación Sindical de los Trabajadores de la Municipalidad ha formulado su Pliego de Peticiones laborales para el año 2004.

Que, como se puede apreciar, existe una clara contradicción entre lo que establece el Art. 52° de la Ley 27209 y los DD. SS. 003-82-PCM y 026-82-JUS, los mismos que, dada su antigüedad (ambos datan del año 1982), no se ajustan a la actual estructura presupuestaria del Estado que hace inviable la negociación colectiva sin tener como marco referencial obligatorio el Presupuesto Institucional aprobado, habiéndose conferido la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de tal hecho a todos los integrantes del Concejo Municipal, bajo sanción de nulidad de los actos administrativos que formalicen los acuerdos de la negociación.

Que, así lo ha determinado la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la Sentencia N° S-356-01-SL de fecha 12 de julio del 2001, recaída en la Causa N° 055-99-ACA al sostener expresamente en su segundo considerando que "... autorizan expresamente a los gobiernos locales a fin de que puedan pactar con sus organizaciones sindicales los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de sus trabajadores, bajo la exigencia indispensable de contar con el correspondiente financiamiento, debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho...", agregando que "... todo ello sin perjuicio de tenerse presente que, teniendo las leyes de presupuesto vigencia anual, conforme lo establecido en el artículo séptimo del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado número veintiséis mil setecientos tres, los pactos colectivos se negocian con vigencia dentro del ejercicio anual correspondiente...". Finalmente y para mayor claridad, agrega refiriéndose al caso objeto de dicha Sentencia lo siguiente: "... y comprometiendo,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

00055

000508

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 029-2004-MDJLBvR

asimismo, un ejercicio presupuestal futuro, ajeno al que corresponde a la fecha de celebración de la negociación bilateral, toda vez que, habiéndose presentado el pliego de reclamos en mil novecientos noventa y ocho, mal pudo haberse pactado un aumento de remuneraciones afectando el presupuesto del año siguiente..."

Que, en consecuencia y en aplicación de los razonamientos expuestos, el Pliego de Peticiones para el ejercicio 2004 presentado por la Asociación Sindical de Trabajadores de la Municipalidad resulta prematuro, por lo que deviene en IMPROCEDENTE sin perjuicio del derecho de la Asociación de formularlo en el momento que lo vea oportuno en dicho ejercicio.

PRIMERA. - Conforme al Art. 52° de la Ley 27209, la aprobación y reajuste de los conceptos laborales que establece dicha norma, deben contar con el requisito indispensable de estar debidamente previstas y financiadas. Sólo se puede cumplir con este requisito al tener el Presupuesto Institucional debidamente aprobado.

SEGUNDA. - Existe contradicción respecto a la oportunidad de presentar el Pliego de Reclamos entre los DD. SS. 03-82-PCM, 026-82-JUS y el Art. 52° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado. Esta contradicción ha sido resuelta por la Corte Superior de Justicia de Arequipa que ha determinado que los pliegos de reclamos se negocian dentro del ejercicio anual correspondiente y que no se pueden comprometer ejercicios posteriores.

TERCERA. - El Pliego de Peticiones presentado por la Asociación Sindical de Trabajadores de la Municipalidad es prematuro, por lo que deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo expuesto, y en mérito a las facultades que otorga la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con la opinión de la Asesoría Legal Externa al despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el Pliego de Peticiones para el ejercicio 2004 formulado por la Asociación Sindical de Trabajadores de la Municipalidad, sin perjuicio de su derecho a formularlo en el ejercicio correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

AZT/FFP/Andi
Alcaldía
Gerencia Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
Sindicato

Segundo Zegarra
Dr. Alfredo Zegarra Fejada
ALCALDE